

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1898.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Baleares y el Juez de instrucción de Inca, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Siguier, Alcalde de la villa de Bugar, fué suspenso de su cargo en unión de varios Concejales; é instruídas dos causas contra el mismo, fueron sentenciadas, una en 31 de Octubre y la otra en 21 de Noviembre de 1896, dictándose en ambas por la Audiencia provincial de Palma auto de sobreseimiento libre, que causó estado:

Que en 9 de Enero del año pasado, el referido Siguier, ante Notario y con presentación de testimonios certificados de dichas sentencias, requirió al Alcalde interino de Bugar para que le repusiera en su cargo, á lo cual se negó la referida Autoridad, alegando que no tenía conocimiento oficial ó regular, ni por parte del Gobernador de la provincia ni por la vía judicial, de semejante sobreseimiento:

Que en 25 de Enero de 1897 se presentó á nombre de D. Francisco Siguier querrela criminal contra D. Sebastián Martí, Alcalde interino de Bugar, por el hecho referido de haberse negado á dar posesión de su cargo al querrelante:

Instruída la causa, y hallándose ésta en estado de sumario, el Gobernador de las Baleares, á instancia de D. Sebastián Martí, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que Siguier y los otros Concejales suspensos por Real orden no pueden volver al ejercicio de sus funciones hasta que los Tribunales dicten sentencia firme absoluta y ejecutoriada; en que D. Sebastián Martí, al ser requerido por Siguier, no tenía conocimiento oficial de que se hubiese dictado la sentencia, y aun en el supuesto de que existiese, no es bastante con la exhibición documental del interesado, puesto que el Alcalde no tenía obligación de saberlo hasta que oficialmente y por la Autoridad gubernativa se le comunicara; en que sólo cuando hubiera conocido

de esa suerte la sentencia de los Tribunales y se hubiera negado á su cumplimiento, sería el caso en que habría incurrido en el delito de prolongación de atribuciones, y en que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba el artículo 191 de la ley Municipal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que según declaración del Tribunal Supremo, los autos de sobreseimiento tienen los mismos alcances que la sentencia absolutoria, al efecto de los artículos 190 y 191 de la ley Municipal; que la circunstancia de si la resolución definitiva recaída en las causas formadas á los Concejales suspensos ha de comunicarse administrativamente á los interinos, ó sí, por el contrario, basta para ello el simple requerimiento hecho á los primeros por los segundos, es uno de los requisitos que pueden ser constitutivos de delito de prolongación de funciones, y como tal requisito debe ser apreciado por los Tribunales, y no por la Administración, que en otro caso vendría á constituirse en definidora de las circunstancias de los delitos; que no existe, por último, cuestión previa administrativa alguna que haya de resolverse en el sumario; el Juez citaba los artículos 190 y 191 de la ley Municipal, el Real decreto de 31 de Enero de 1896 y el art. 385 del Código penal:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que trata del modo de cesar la suspensión gubernativa de los Concejales que no hayan sido sujetos á formación de causa, y después de fijar el plazo de cincuenta días para que sean repuestos en sus funciones, contiene el párrafo siguiente: «Los que hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de expirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 194 de la misma ley, que en relación con el anterior, dice textualmente: «Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190»:

Visto el art. 385 del Código penal, según cuyo texto: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal en su grado máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el cual preceptúa que, «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que esta contienda de jurisdicción ha dimanado de la querrela criminal entablada por el Alcalde propietario de Bugar, el cual estaba suspenso por efecto de dos causas que se le seguían contra el Alcalde interino de la misma villa por haberse éste negado á dar á aquel posesión de su cargo, bajo pretexto de que no le obligaba á ello la presentación de un testimonio legalizado del auto de sobreseimiento libre de la Audiencia de Barcelona en favor del Alcalde propietario, mientras no tuviese conocimiento del particular por conducto del Gobierno de la provincia:

2.º Que el Gobernador funda su competencia en el supuesto de que á su autoridad incumbe decidir previamente si es ó no legal la excusa aducida por el Alcalde interino, ó lo que es lo mismo, que entiende el Gobernador tener facultad para resolver sobre si el hecho en cuestión es ó no es una circunstancia eximente del delito que se persigue:

3.º Que la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito no cabe atribuírlos á la Administración, en cuanto que es privativa de los Tribunales del fuero común, á menos que la ley reserve el conocimiento del asunto á los funcionarios del orden administrativo, ó cuando en virtud de la misma ley exista alguna cuestión previa que deba decidir la Autoridad administrativa, ninguna de cuyas dos circunstancias concurre en la presente contienda:

4.º Que se está, por tanto, fuera de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA. —El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reuman doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.—Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo y de ellos cuatro en el empleo, reuman los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

N.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Ayuntamiento de Córdoba.—Matadero público	Capitanía general de Sevilla y Granada	3.ª	Escribiente auxiliar	1.000	"	"	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
2	Idem de los Villares (Jaén).—Secretaría	Idem	3.ª	Oficial primero	999	"	"	"
3	Idem	Idem	3.ª	Oficial segundo	900	"	"	"
4	Ayuntamiento de Cuenca	Capitanía general de Valencia	2.ª	Guarda almacén de defectos y recaudador de arbitrios municipales	1.250	"	2.000 pesetas ó lo equivalente en fincas	"
5	Gobierno civil de Zamora.—Secretaría de la Junta de Instrucción pública	Capitanía general de Castilla la Vieja	3.ª	Escribiente	999	"	"	"
6	Diputación provincial de Lugo	Capitanía general de Galicia	3.ª	Idem	750	"	"	"
<i>Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.</i>								
7	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Maestu ó Marquinez (Alava)	Ministerio de la Gobernación	1.ª	Peatón	708	"	"	"
8	Idem.—Estación de Calzada á Busto (Burgos)	Idem	1.ª	Idem	675	"	"	"
9	Idem.—Granadilla á Casas de Palomero (Cáceres)	Idem	1.ª	Idem	400	"	"	"
10	Idem.—La Bisbal á Casabell (Gerona)	Idem	1.ª	Idem	750	"	"	"
11	Idem.—Hostalrich (Gerona)	Idem	1.ª	Cartero	150	"	"	"
12	Idem.—Angüés á Antillón (Huesca)	Idem	1.ª	Cartero	519.75	"	"	"
13	Idem.—Cistierna (León)	Idem	1.ª	Peatón	200	"	"	"
14	Idem.—Murcia á Raal (Murcia)	Idem	1.ª	Peatón	450	"	"	"
15	Idem.—Saldana á Villaelos (Palencia)	Idem	1.ª	Cartero	707.50	"	"	"
16	Idem.—Turégano (Segovia)	Idem	1.ª	Idem	500	"	"	"
17	Idem.—Castinovo (Segovia)	Idem	1.ª	Idem	250	"	"	"
18	Idem.—Fuentidueña (Segovia)	Idem	1.ª	Idem	500	"	"	"
19	Idem.—Fuentidueña á Tejaros	Idem	1.ª	Peatón	400	"	"	"
20	Idem.—Cazalla de la Sierra á Constantina (Sevilla)	Idem	1.ª	Idem	750	"	"	"
21	Idem.—Sevilla á Puebla	Idem	1.ª	Idem	550	"	"	"
22	Idem.—San Leonardo á Fuente Armegil (Soria)	Idem	1.ª	Idem	200	"	"	"
23	Idem.—Vilabert (Tarragona)	Idem	1.ª	Cartero	675	"	"	"
24	Idem.—Quintanar á Miguel Esteban (Toledo)	Idem	1.ª	Idem	378	"	"	"
25	Idem.—Huesca á Muniés (Teruel)	Idem	1.ª	Peatón	612.50	"	"	"
26	Idem.—Manganeses de Lampreana á Pozuelo de Távora (Zamora)	Idem	1.ª	Idem	600	"	"	"
27	Idem.—Coreses á Gallegos del Pan	Idem	1.ª	Idem	450	"	"	"
28	Idem.—Belchite á Plenas (Zaragoza), segunda conducción	Idem	1.ª	Idem	750	"	"	"
29	Idem.—Belchite á Villar de los Navarros (Zaragoza), primera conducción	Idem	1.ª	Idem	700	"	"	"
30	Ayuntamiento de Cantalejo (Segovia)	Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura.	1.ª	Guarda temporero de los montes de Propios (Guarda de los montes públicos)	1 p. diaria.	"	"	Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
31	Ayuntamiento de Mombeltran (Avila)	Idem	1.ª	Peatón de Puebla de los Infantes á Peñaflor	273.75	0.05 por carta	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
32	Ayuntamiento de Puebla de los Infantes (Sevilla)	Capitanía general de Sevilla y Granada	1.ª	Peón caminero suplente	"	Tienederecho á ocupar vacante	"	"
33	Diputación provincial de Sevilla.—Carreteras provinciales	Idem	1.ª	Alguacil	400.60	Derechos arancelarios	"	"
34	Juzgado de primera instancia é instrucción de San Fernando (Cádiz)	Idem	1.ª	Alguacil y correo	345	"	"	"
35	Ayuntamiento de Santa Cruz del Comercio (Granada)	Idem	1.ª	Guardia municipal	730	"	"	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
36	Ayuntamiento de Córdoba	Idem	1.ª	Idem	730	"	"	"
37	Idem	Idem	1.ª	Peón caminero	730	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

38	Idem	Jardinero	739				
39	Ayuntamiento de los Villares (Jaén)	Idem	730				
40	Idem	Idem	325				
41	Idem	Idem	180				
42	Idem	Idem	547.50				
43	Idem	Idem	547.50				
44	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)	Idem	547.50				
		Idem	456.25				
		Idem	456.25				
		Idem	180				
		Idem	912.50				
45	Ayuntamiento de Cuenca	(Sereno)	735				
		Idem	735				
		Idem	660				
		Idem	660				
		Idem	660				
		Idem	660				
		Idem	1.25 p. diar.				
		Idem	1.25 p. diar.				
		Idem	200				
47	Idem	Idem	150				
48	Ayuntamiento de Gabaldón (Cuenca)	Idem	480				
49	Ayuntamiento de Velisca (Cuenca)	Idem					
50	Juzgado de primera instancia de Pastrana (Guadalajara)	Idem					
51	Intendencia militar de Cuerpo de Ejército.—Edificios militares de Jaca (Huesca)	Idem					
52	Juzgado de primera instancia de Logroño	Idem					
53	Diputación provincial de Burgos.—Carreteras provinciales	Idem					
54	Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama (Logroño)	Idem					
55	Obras públicas de Burgos.—Carreteras del Estado	Idem					
56	Juzgado de primera instancia é instrucción de Tafalla (Navarra)	Idem					
57	Idem de Azeitia (Gipuzcoa)	Idem					
58	Diputación provincial de Palencia	Idem					
59	Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora)	Idem					
60	Ayuntamiento de Torquemada (Palencia)	Idem					
61	Ayuntamiento de Zamora	Idem					
62	Ayuntamiento de Vivero (Lugo).—Secretaría	Idem					
63	Idem	Idem					
64	Idem	Idem					
65	Idem	Idem					
66	Idem	Idem					
67	Juzgado de primera instancia é instrucción de Mahón	Idem					
68	Ayuntamiento de Soller	Idem					
69	Idem	Idem					
70	Subintendencia militar de la Comandancia general. Edificios militares del Peñón de Vélez de la Gomera	Idem					

Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento a lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Idem id.

Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento a lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Idem id.

Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento a lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

4.000

3 por 100 de cobranza y conducción de caudales á la capital

Derechos arancelarios

Derechos arancelarios

270

Notas.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Marzo próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas ó después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 con firmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifican, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 28 de Febrero de 1898.—Correa.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

SECRETARÍA

La Comisión provincial en sesión de 7 de Marzo de 1898, aprobó la cuenta general de caudales del ejercicio de 1896-97, rendida por el Depositario D. Antonio García Piorno. Dicha cuenta queda á disposición del público en la Secretaría de esta Corporación, en cumplimiento de lo que dispone la ley Provincial.—El Secretario, Felipe Olmedo.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZAMORA

EJERCICIO DE 1896 Á 1897.—PERÍODO ORDINARIO Y DE AMPLIACIÓN.

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos, correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1896 á 1897 por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Julio de 1896 á 31 de Diciembre de 1897, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.	CÉNTS.
CARGO—Por los ingresos realizados durante los 18 meses que comprenden los períodos ordinario y de ampliación del año económico	771.189	75
DATA—Pagos verificados en igual período	665.644	99
<i>Existencia al terminar el ejercicio.</i>	105.544	76

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

CARGO		Operaciones realizadas en el período ordinario desde 1.º de Julio de 1896 á 30 de Junio de 1897	Idem en el período de ampliación desde 1.º de Julio de 1897 á 31 de Diciembre del mismo	TOTAL del ejercicio de 1896 á 1897.
				PESETAS Cts.
4	Repartimiento Relación general núm. 1	378.983'08	164.743'10	543.726'18
6	Beneficencia ídem núm. 2	19.151'08	14.547'23	33.698'31
8	Arbitrios especiales ídem núm. 3	3.041'75	1.885'25	4.927
9	Empréstitos ídem núm. 4	1.269'11	2.813'26	4.082'37
11	Resultas. ídem núm. 5	159.217'99	23.820'89	183.038'88
13	Reintegros. ídem núm. 6	1.717'01		1.717'01
INGRESOS.		563.380'02	207.809'73	771.189'75
DATA				
1	Administración provincial. Relación general núm. 1	63.142'10	12.343'34	75.485'44
2	Servicios generales. ídem núm. 2	18.348'65	6.352'91	24.701'56
3	Obras obligatorias. ídem núm. 3	32.709'01	3.037'49	35.746'50
4	Cargas ídem núm. 4	807'85	68'75	876'60
5	Instrucción pública. ídem núm. 5	34.781'20	35.789'19	70.570'39
6	Beneficencia. ídem núm. 6	274.980'06	81.871'76	356.851'82
7	Corrección pública. ídem núm. 7	14.298'37	4.599'80	18.898'17
8	Imprevistos. ídem núm. 8	5.844	2.179'66	8.023'66
10	Carreteras ídem núm. 9	4.033'26	366'74	4.400
11	Obras diversas. ídem núm. 10	24.729'61	10.787'48	35.517'09
12	Otros gastos. ídem núm. 11	13.728'72	6.760'75	20.489'47
13	Resultas. ídem núm. 12	5.002	9.082'29	14.084'29
PAGOS.		492.404'83	173.240'16	665.644'99

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1896 á 1897, corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como los libros que lleva la Depositaria de mi cargo. Zamora á 3 de Enero de 1898.—El Depositario, Antonio García Piorno.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contabilidad de mi cargo, correspondientes al ejercicio de 1896 á 1897, á que la misma corresponde.

Zamora á 5 de Febrero de 1898.—El Contador, Ricardo Linage.—V.º B.º—El Presidente, Fabriciano Cid.

COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Comisión ha examinado la presente cuenta, y hallándola conforme, se ha servido aprobarla en sesión del día 7 de Marzo de 1898.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Celestino Miguel.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del día 7 de Marzo de 1898.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

JAMBRINA

Por haber optado por el cargo de Fiscal municipal suplente de Jambrina para el bienio de 1897 á 99, renuncia D. Mamerto García Martín, el de Concejal del Ayuntamiento del citado pueblo:

Y como quiera que está justificado el cambio de destinos en que se funda la dimisión y que además son incompatibles los dos;

Acordó la Comisión provincial en sesión de ayer, admitir la renuncia presentada, quedando el Ayuntamiento de Jambrina con un Concejal menos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora siete de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente accidental, Celestino Miguel.—El Secretario, Felipe Olmedo.

ANUNCIOS

Guia de Quintas

SE HALLA Á LA VENTA ESTA NUEVA OBRA

ESCRITA POR

FELIPE OLMEDO,

Secretario de la Excma. Diputación de Zamora.

CONTIENE:

La ley vigente, Reglamento para su ejecución, Reglamento y cuadro vigentes sobre excepciones físicas y toda la legislación y jurisprudencia dictadas hasta el día y ordenadas en forma alfabética.

PRECIO DE LA OBRA

En Zamora 3 pesetas.
Fuera. 3'50 íd., franco de porte.

LOS PEDIDOS AL AUTOR

A los Ganaderos

En la dehesa encinal de Villalpando, propia del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda, se admite ganado lanar para el aprovechamiento de pastos durante la presente temporada, que terminará el 24 de Junio próximo.

Del precio y condiciones, ya sea por meses, ya por la temporada, informará el administrador de S. E., D. Paulino Pérez Ramos, que reside en dicha villa.